RECURSO QUEJA N° 1 - COMUNA DE WHEELWRIGHT C/ FFCC s/ ejecución fiscal - Varios.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:56:35 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 31 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala B de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de la instancia anterior que, al rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y de inhabilidad de título, había ordenado llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Comuna de Wheelwright contra Ferrocarriles Argentinos (Línea Gral. B. Mitre) y el Estado Nacional en concepto de contribución de mejoras por las obras detalladas en el título ejecutivo que sirve de inicio a estas actuaciones.

Para adoptar esa decisión, y respecto de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE, en adelante), la Cámara sostuvo que era el propia accionada quien había comparecido en este expediente asumiendo la calidad de demandada y ejerciendo todas las defensas que consideró pertinentes. Agregó que -tanto del art. 3°, incs. a) y d), de la ley 26.352, como de lo manifestado por ADIFSE- surgía que los inmuebles beneficiados por las obras que dan origen al cobro de la contribución aquí pretendida se encontraban dentro de la administración de esa entidad, así como también que posee entre sus funciones la explotación de los bienes de titularidad del Estado Nacional que forman parte de la infraestructura

ferroviaria cuya gestión se le encomiende o transfiera, motivo por el cual reviste el carácter de legitimada pasiva en esta causa.

En lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, la Cámara indicó que el art. 544, inc. 4°), del CPCCN la limita a la inobservancia de las formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Bajo ese prisma, afirmó que el título ejecutivo emitido por la Comuna reúne todos los elementos requeridos por la ley, ya que se encuentran debidamente individualizados el deudor, los conceptos, períodos y montos reclamados, y se halla firmado por los funcionarios autorizados para tal fin, por lo cual debía confirmarse el rechazo de esta defensa intentada por la apelante.

Por último, respecto de los demás agravios referidos a la falta de congruencia de la sentencia y a la falta de publicidad de las ordenanzas aplicadas para calcular los intereses, afirmó que no eran más que una mera disconformidad con lo analizado y resuelto por la sentencia de grado, la cual se encuentra debidamente fundada en ordenanzas que son de público acceso.

- II -

Disconforme, la demandada presentó el recurso extraordinario que obra a fs. 34/52, que, denegado a fs. 67, dio origen a la presente queja.

En lo relativo al rechazo de la defensa de la inhabilidad de título, indica que el pronunciamiento apelado, al confirmar lo resuelto por la instancia anterior, soslayó los medios de prueba ofrecidos por la demandada, los cuales buscaban



demostrar la inexistencia de la deuda reclamada como consecuencia de un convenio firmado entre la actora y Ferrocarriles Argentinos, por el cual la segunda habría entregado a la primera -a partir del 1° de septiembre de 1993 y por cinco años- la tenencia precaria de los inmuebles beneficiados por la contribución de mejoras aquí reclamada y el compromiso de esta última de pagar todos los tributos, así como la ocupación parcial de dichos inmuebles por parte de la comuna. Destaca que esta omisión viola su derecho de defensa, tutelada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En idéntico sentido, especifica que Estado Nacional se encontraba exento del pago la contribución de mejoras aquí reclamada en virtud art. 75, inc. a), de la ley provincial 8.173, y ello no fue tratado por las instancias anteriores.

Indica también que la deuda reclamada no es cierta, determinada ni determinable, ya que el certificado expedido únicamente expresa un monto total sin especificar, como tampoco lo hacen las sentencias recaídas en este expediente, cuáles son las ordenanzas que se aplicaron para calcular los intereses y dónde se encuentran publicadas.

En lo referido a la falta de legitimación pasiva, denuncia que el pronunciamiento admite la validez de un título ejecutivo que no identifica correctamente al demandado, ya que de manera genérica menciona a "*Ferrocarriles Argentinos (Línea Gral. B. Mitre, empresa del Estado Nacional Argentino) y/o ESTADO NACIONAL ARGENTINO y/o el actual propietario de los*

inmuebles que se describen..." cuando los inmuebles allí consignados pertenecen al Estado Nacional, por lo cual debería excluirse de la condena Ferrocarriles Argentinos (Línea General B. Mitre).

- III -

Liminarmente, corresponde señalar que las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque -como en el sub judice- arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos: 242:260; 245:204; 267:484; 270:117; 276:169; 278:220; 295:1037; 302:181, entre otros).

Sobre tal base, estimo que los agravios de la ejecutada vinculados con la excepción de inhabilidad de título -que la Cámara rechazó al sostener que su examen se limita a la inobservancia de las formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa- no resultan aptos para la apertura de la vía extraordinaria, pues, ante la falta de tratamiento, asiste a la demandada la posibilidad de plantearlos nuevamente en la instancia ordinaria posterior, sin que haya invocado -y mucho menos acreditado- que dicha circunstancia le ocasione un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros).

Cierto es que la accionada funda también la inhabilidad de título en la exención prevista en el art. 75, inc. a), de la



ley provincial 8.173 para la "*tasa general de inmuebles urbanos*" y que, en controversias análogas planteadas en procesos de apremio, V.E. ha sostenido que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente cuando ello resulta manifiesto de autos (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 324:2008; 327:4474, entre otros).

Pero no menos cierto es que aquí no se reclama dicha tasa general de inmuebles urbanos, sino "*contribuciones de mejoras*" por las obras detalladas en el título ejecutivo, especie tributaria diferente de la prevista en el texto de la exención, lo cual resulta, en mi parecer, suficiente para sellar la suerte adversa de la manifiesta inexistencia de deuda esgrimida.

- IV -

Por el contrario, en lo relativo al rechazo de la inhabilidad de título fundada en la falta de identificación, en el título ejecutivo, de las ordenanzas que se aplicaron para calcular los intereses y su falta de publicación oficial, pienso que la sentencia es definitiva pues, en la forma como esa defensa ha sido desestimada por el pronunciamiento apelado, tal cuestión no podrá ser replanteada posteriormente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del CPCCP, y arg. de Fallos: 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros).

En respuesta a esa cuestión, la Cámara se limitó a responder que "*…la sentencia se encuentra debidamente fundada y las ordenanzas son de público acceso, por lo que corresponde su rechazo*" (cfr. cons. 4°).

Cierto es que el art. 8° del Código Civil y Comercial dispone que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico, pero no menos cierto es que ello no puede conducir al extremo de convalidar el cobro de una deuda que se exige sobre la base de normas que no se encuentran debidamente publicadas, a poco que se repare que tal publicación oficial es un acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general (Fallos: 293:157, cons. 6°). Máxime cuando, en la especie, la sencilla verificación de ese extremo no afecta el carácter ejecutivo de la acción promovida (Fallos: 335:1459)

Por ende, con relación a este punto, considero que la sentencia recurrida no satisface la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 318:1151).

- V -

En idéntico sentido, pienso que en lo relativo al rechazo de la inhabilidad de título fundada en la falta de publicación oficial de las ordenanzas que establecen las



contribuciones de mejoras aquí reclamadas, la sentencia es también definitiva.

Sin embargo, advierto que la introducción de dicha cuestión resultó extemporánea, pues no ha sido presentada al contestar las excepciones (cfr. fs. 6/24, en especial pto. V), sino que recién se presentó en la expresión de agravios ante la cámara, que obra a fs. 12/21 (Fallos: 230:78; 237:425; 244:507, entre otros).

Bajo este prisma, el agravio de la demandada luce como fruto de una reflexión tardía, que impide su consideración en esta instancia (Fallos: 326:3058 y sus citas, entre muchos otros).

- VI -

En lo atinente al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, pienso que ello resulta asimilable a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial provincial, y arg. de Fallos: 271:158; 315:1916; 319:1097, entre otros).

En tal sentido, creo necesario recordar que es doctrina de V.E. que: "*La tacha de arbitrariedad no habilita a la Corte para conocer en todos los casos en que se la invoque, por cuanto*

su jurisdicción extraordinaria se halla limitada por los arts. 100, 101 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, así como por las leyes que los reglamentan y, en consecuencia, la doctrina elaborada en la materia es de aplicación excepcional, limitada a los casos en que se demuestre la relación directa entre los agravios articulados y garantías federales" (Fallos: 303:362, entre otros).

Bajo este prisma, observo que el apelante denuncia que el pronunciamiento admite la validez de un título ejecutivo que no identifica correctamente al demandado, ya que de manera genérica menciona a "*Ferrocarriles Argentinos (Línea Gral. B. Mitre, empresa del Estado Nacional Argentino) y/o ESTADO NACIONAL ARGENTINO y/o el actual propietario de los inmuebles que se describen...*" cuando los inmuebles allí consignados pertenecen al Estado Nacional, por lo cual debería excluirse de la condena Ferrocarriles Argentinos (Línea General B. Mitre).

Sin embargo, desconoce que el decreto ley 15.778/56 creó la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, constituida, entre otras, por el Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre (cfr. art. 2°). Con posterioridad, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino cambió su denominación por Ferrocarriles Argentinos, regulada por la ley 18.360, hasta que el decreto 1.039/95 (del 7 de julio de 1995) la declaró en estado de liquidación y, posteriormente, el art. 3° de la resolución 219/00 del Ministerio de Economía declaró transferidos al Estado Nacional, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el art. 2° de ese reglamento, los activos y pasivos determinados así como los contingentes de Ferrocarriles Argentinos (e.l).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Desde esa perspectiva, en mi parecer, este agravio no determina la procedencia del recurso extraordinario, ya que el apelante no acredita, como era menester, que el tratamiento de este punto -la exclusión de Ferrocarriles Argentinos (e.l.), cuyos activos y pasivos fueron transferidos al Estado Nacional- conduzca a modificar el resultado final al que se arriba (Fallos: 256:125; 264:108; 276:40; 302:914), esto es, que el Estado Nacional es quien debe responder por las contribuciones de mejoras aquí reclamadas.

- VII -

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde rechazar esta presentación directa, con la salvedad expresada en el acápite IV, aspecto en que debe hacerse lugar a la presente queja, revocar la sentencia y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.